



# GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 5 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5899

## PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

**HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho.

**J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Oficina 20. — Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

**JOSÉ M. QUIROS Y C.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos, Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Pta. de la Independencia. — Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**DR. RAMÓN E. MUÑOZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                                                                                |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Ley 51 de 1930, de 9 de Diciembre por la cual se manda fundar un reformatorio de menores                                                                                                                                       | 20747 |
| Ley 52 de 1930, de 9 de Diciembre, por la cual se aumenta a veinte hectáreas las concesiones gratuitas de tierras en la República, y se adiciona el artículo 161 del D.O. (Ley 1930)                                           | 20748 |
| Ley 53 de 1930, de 9 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Ingreso ordinario de 1930 a 1931, respectivo al Capítulo VII correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores | 20749 |

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCIÓN PRIMERA

|                                                   |       |
|---------------------------------------------------|-------|
| Resolución número 243, de 19 de Diciembre de 1930 | 20749 |
| Resolución número 244, de 19 de Diciembre de 1930 | 20749 |

#### OFICINA DE REGISTRO DE LAS PROPIEDADES

|                                                                                                                                                 |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Octubre de 1930 | 20747 |
| Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Octubre de 1930 | 20748 |
| Actas Oficiales                                                                                                                                 | 20749 |
| Edictos                                                                                                                                         | 20750 |

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 52 DE 1930

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se manda fundar un reformatorio de menores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo procederá a fundar y reglamentar un reformatorio de menores delincuentes y de menores abandonados o moralmente descarriados, con el objeto de enmendarlos fortaleciendo su inteligencia y voluntad, y de procurarles conocimiento de utilidades prácticas.

Artículo 2º: El reformatorio de que trata esta ley se llamará "Reformatorio Justo Arosemena" y constará de dos secciones separadas; una para los menores delincuentes y la otra para los menores abandonados o moralmente descarriados.

Artículo 3º: Serán destinados a la sección de menores delincuentes del reformatorio todos los menores condenados judicial o policivamente a penas restrictivas de la libertad.

Artículo 4º: Los penados que ingresen a la sección de menores delincuentes del reformatorio permanecerán en él durante toda su condena, aunque en este tiempo excedan de la mayoría de edad.

Artículo 5º: Se exceptúa lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

2º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

3º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

4º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

5º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

6º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

7º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

8º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

9º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

10º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

11º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

12º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

13º Los menores que por cualquier causa hayan sido declarados ineficaces del tratamiento.

Estos penados pueden ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayor edad.

Artículo 6º: En la sección de menores abandonados o moralmente descarriados podrán ingresar:

1º Los hijos de familia y los menores de edad que, conforme al Código Civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres o guardadores.

2º Los jóvenes viciosos sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, que deban ser objeto de educación correccional, a juicio de la autoridad gubernativa.

3º Los mayores de nueve años, que con arreglo al Código Penal, sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento.

Artículo 7º: El "Reformatorio Justo Arosemena" aplicará al mejoramiento de la infancia criminal o viciosa los datos de la Antropología criminal con la ayuda de una cura fisiológica, psicológica y disciplinaria, de acuerdo con los dictados de la Fisiología y de la Patología criminal.

Artículo 8º: El internamiento de un menor en el reformatorio será indefinido y se extenderá precisamente al tiempo que fuere necesario para obtener la enmienda del mismo menor, a juicio del Director y según orden de éste, quien queda obligado a consultar con la Secretaría de Gobierno y Justicia las resoluciones que dicte acerca del particular, consulta que se hará en la forma que indiquen los reglamentos.

El tiempo de internamiento de un menor en el reformatorio no podrá ser menor del término de la pena impuesta al mismo judicial o policivamente, pero si podrá ser mayor de ese término.

Una vez cumplida una pena en la sección destinada a menores delincuentes, se dispondrá el traslado del menor a la otra sección del reformatorio, si fuere necesario, según resolución dictada en conformidad con el inciso primero de este artículo.

Artículo 9º: Desde que comience a funcionar el reformatorio queda prohibido a las autoridades mantener reclusos en las cárceles comunes a menores de edad mientras dure la investigación de los hechos.

A los menores mandados detener por dichas autoridades, por sindicarseles de delito o falta, se les mantendrá provisionalmente en la sección de menores descarriados del reformatorio hasta que se dicte sentencia. Entonces se resolverá sobre el destino del menor.

Artículo 10. El "Reformatorio Justo Arosemena" estará a cargo de un Director, un Secretario, un Médico Interno y de los demás empleados que determinen los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo en desarrollo de esta ley, todos los cuales tendrán los sueldos que se fijan en los mismos reglamentos, en consonancia con los recursos pecuniarios del establecimiento.

Artículo 11. Para ser Director del Reformatorio es indispensable haber observado en todo tiempo buena conducta y poseer diploma de profesor de enseñanza secundaria o de maestro de escuela primaria y tener además cinco años, por lo menos, de práctica recomendable, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyere conveniente, contratar los servicios de un experto extranjero en la materia de que trata esta ley, y ponerlo al frente de la sección del referido establecimiento.

Artículo 12. Para ser Médico Interno del Reformatorio es indispensable ser doctor en Medicina y estar especializado en enfermedades mentales y del sistema nervioso.

Artículo 13. Los empleados del "Reformatorio Justo Arosemena" serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 14. La persona que fuere nombrado Director del "Reformatorio Justo Arosemena" asegurará su manejo en una compañía de seguros de reconocida solvencia por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00). También podrá garantizar su manejo con fianza hipotecaria por la misma suma.

Artículo 15. El Tesoro Nacional contribuirá con mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 16. La Lotería Nacional de Beneficencia contribuirá con la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que en determinados casos se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al reformatorio.

Artículo 18. Todos los gastos del reformatorio serán cubiertos con los fondos de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, mediante cheques firmados por el Director y el Secretario.

Artículo 19. El "Reformatorio Justo Arosemena" queda sujeto a la suprema inspección de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a la cual el Director dará cuenta mensualmente del estado de los fondos confiados a su manejo y de las inversiones hechas.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá destinar y acondicionar dos o más de los edificios construidos de acuerdo con la Ley 37 de 1924, en las inmediaciones de esta capital, para manicomio así como los terrenos contiguos necesarios para establecer y desarrollar en ellos el reformatorio de menores de que trata esta ley.

Artículo 21. Se vota un crédito adicional extraordinario hasta por la suma de doce mil balboas (B. 12.000.00), imputable al artículo 618 del Presupuesto de Gastos vigente, para atender al acondicionamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 22. Cuando se trata de menores delincuentes y de menores abandonados en el interior de la República, corresponde al Director del Reformatorio, a solicitud de los Gobernadores o Alcaldes, facilitar sin demora los medios necesarios, por cuenta del fondo que se crea en esta Ley, para que dichos menores sean conducidos a la capital para su inmediato ingreso al establecimiento respectivo.

Artículo 23. Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia y de las vigencias sucesivas.

Artículo 24. Esta Ley deroga toda otra disposición que la sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

LEY 53 DE 1930  
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumenta mediante hectáreas las concesiones gratuita de tierras en la República y adiciona el artículo 161 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 161 del Código Fiscal quedará así: Todo jefe de familia panameño o extranjero domiciliado en la República que no sea propietario de tierras por cualquier título

lo y que esté consagrado a la agricultura o a la cría de animales o que vaya a dedicarse a ellas tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de tierras e labor de diez hectáreas de extensión en el Drito en que esté omiciliado, o en otro lugar donde haya tierras adjudicables.

Parágrafo. Además, si tienen hijos menores de edad, podrán pedir conjuntamente, adyacente o por separado, cinco hectáreas para cada uno de ellos a fin de asegurarse la parte de tierras de labor para cuando lleguen a u mayoría de edad. Los jefes de familia que obtengan tierras para su hijos meares podrán administrarlas, cultivarlas y cercarlas pero no podrá enagenarlas en ningún caso.

Artículo 2°. Los jefes de familia panameño o extranjero que de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Fiscal se les haya hecho concesión gratuita para cultivos en la República, tendrán derecho a que se les adjudiquen diez hectáreas más de terreno sin remuneración de ninguna clase, siempre y cuando que tengan cultivado en su totalidad el terreno adjudicado o que el remanente sea inadecuado para cultivos.

Artículo 3°. Para estas solicitudes se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones de tierras.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

J. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 54 DE 1930

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1929 a 1931, imputable al Capítulo VI correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos de balboa (B. 98.558.50) imputable a las siguientes partidas del Departamento de Relaciones Exteriores a saber:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (P)

Cuerpo Diplomático (P)

Artículo 301. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático . . . . . B. 9.000.00

Cuerpo Consular (P)

Artículo 302. Para pagar los sueldos del Cuerpo Consular . . . . . 12.000.00

Parágrafo. Para pagar al ex-Cónsul General de Panamá en Génova el aumento de su sueldo de conformidad con al Ley 26 de 1928, a razón de B. 50.00 en seis meses cinco días . . . . . 308.50

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (M)

Artículo 303. Para útiles, papelería, impresos, periódicos, cablegramas, trabajos taquigráficos y comunicaciones de la Secretaría . . . . .

Panamá . . . . . B. 30.308.50

|                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Vienen . . . . . B.                                                                                                                                    | 30,308.50 |
| <b>Cuerpo Diplomático (M)</b>                                                                                                                          |           |
| Artículo 308. Para gastos de representación de las Legaciones . . . . .                                                                                | 36,500.00 |
| Artículo 309. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para Enviados en Misiones y representaciones especiales . . . . .             | 6,000.00  |
| <b>Cuerpo Consular (M)</b>                                                                                                                             |           |
| Artículo 310. Para pagar los gastos de alquiler de local, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo y demás gastos de los Consulados . . . . . | 12,000.00 |
| Parágrafo. Para pagar la diferencia de viáticos de regreso de Génova a Panamá a dicho ex-Consul General . . . . .                                      | 150.00    |
| <b>Gastos varios</b>                                                                                                                                   |           |
| Artículo 317. Para gastos imprevistos del Departamento . . . . .                                                                                       | 13,600.00 |
| Suma total . . . . . B.                                                                                                                                | 98,558.50 |

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 9 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 243

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 243.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Vista la comunicación dirigida a este Despacho el 11 de los corrientes, por el doctor Juan Vázquez G., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra dice:

"Para su conocimiento y a efecto de que en tiempo oportuno sea llamado el Suplente respectivo, me permito avisarle que en uso de la facultad que me otorga el artículo 28 del Código Judicial, me propongo separarme en vacaciones desde el día primero de enero entrante, para poder ir a prestar atención a mis intereses particulares que están reclamándolo.

Rúgole, pues, que se sirva imprimirle a esta comunicación el vómito correspondiente, de suerte que en la fecha indicada pueda yo hacer uso de la gracia que entraña dicho precepto legal".

Y visto también el artículo 29 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Los Magistrados de la Corte Suprema y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos".

#### SE RESUELVE:

Llamar al primer suplente de los Magistrados, señor Benito Reyes T., para que se encargue de la plaza del Magistrado Dr. J. Vázquez G. por el tiempo de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

#### RESOLUCION NUMERO 244

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 244.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

El señor Jorge D. Arias ha pedido a este Despacho se resuelva si el Registro Público garantiza o no el derecho inscrito y si tiene derecho a construir en un terreno sobre el cual tiene título de propiedad inscrito.

Según el artículo 1703 del Código Civil, el Registro Público tiene por objeto, entre otras cosas, servir de medio de constitución del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos, siendo necesaria la inscripción de todo título de dominio sobre esa clase de bienes, para perfeccionarlo.

Una vez cumplidas estas formalidades, la Policía presta protección sobre los inmuebles a quienes figuran como dueños en el Registro Público, de preferencia a cualquier otra persona, e impide que tales propiedades sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus dueños o poseedores por vía de hecho; y conoce de las faltas por ataque a las mismas en los casos no definidos en el Código Penal. La misma ley civil ha dispuesto que una vez inscrito un título traslativo de dominio de inmueble no podrá inscribirse otro que contradiga el derecho inscrito, siendo el Registro Público, en virtud de esta disposición y sus concordantes, una verdadera garantía para el derecho inscrito. Cabe agregar, para mayor claridad, que la inscripción no convalida los actos nulos o anulables conforme a la ley.

Por otra parte, se observa que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley; y el esto es así, no hay duda de que el dueño de un terreno tiene derecho a levantar construcciones sobre él.

En mérito de lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Manifiestar al señor Jorge D. Arias que uno de los fines fundamentales del Registro Público es garantizar los títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles y que el dueño de un terreno tiene derecho a levantar sobre él las construcciones que bien tenga, salvo el caso de que haya derecho que contradiga su título, en cuyo caso el asunto debe discutirse ante los tribunales de justicia.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

#### Oficina de Registro de la Propiedad

##### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 7 de Octubre de 1930.

As. 4855. Escritura 494, de 4 de abril de 1930, de la Notaría 2ª, por la cual Leonard Roy Ruett declara la construcción de una casa en terreno propio ubicado en este Distrito y constituye hipoteca a favor de Fernando Sánchez.

As. 4856. Escritura 758, de 24 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual se fusionan las sociedades denominadas "Isthmian Motor Co. Inc." y "Central American Bond & Finance Co".

As. 4857. Copia del acta del remate verificado el 30 del mes pasado en el Juzgado 1º de este Circuito, en el cual se adjudicó a Albertina A. vda. de Alha y otra una finca de propiedad de Odersy A. de Lefevre y otros en este Distrito.

As. 4858. Escritura 1358, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual José Herrera B. vende a Alfredo E. Herrera B. dos establecimientos comerciales en esta ciudad.

As. 4859. Escritura 787, de 8 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Carmen B. de Hernández e Hijos Ltd".

As. 4860. Escritura 1377, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Adolfa Mand Howe constituye hipoteca a favor de Jacobo Delvalle H. sobre una finca ubicada en este Distrito y Angel Severino cancela hipoteca.

As. 4861. Escritura 419, de 16 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Arturo Miró constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar el manejo de Manuel C. Paredes B. como agente del Ferrocarril de Chiriquí en Boquete.

As. 4862. Escritura 546, de 17 de diciembre de 1919, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Pedro A. Silvera un lote de terreno en ese Distrito.

As. 4863. Escritura número 28, de 26 de diciembre de 1929, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Boquete, por la cual ese Municipio vende a Alfonso Palma un lote de terreno y éste declara una mejora.

As. 4864. Escritura número 37, de 9 del mes pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Matilda M. A. de Mc Laughlin vende a Victoria Shand parte de una finca ubicada en esa Provincia.

As. 4865. Patente de navegación número 654, de 16 del mes pasado, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá a favor de la nave denominada "Nuevo Panamá" de propiedad de Hans Elliot.

As. 4866. Escritura 662, de 19 de agosto de este año, de la Notaría 1ª, por la cual "Panama American Trust Co." promete vender a "Boyd Bros Inc." una finca en esta ciudad.

As. 4867. Adiciona el asiento anterior.

As. 4868. Escritura 450, de 20 de noviembre de 1929, de la Notaría de Colón, por la cual José I. Rodríguez vende a Mateo Fajardo una finca ubicada en Cativa.

As. 4869. Escritura 887, de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Elias Zakay constituye hipoteca a favor de "The Royal Bank of Canada" sobre una finca en la ciudad de Colón.

El Jefe del Registro Público,

DAMARO A. CERVERA.

##### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 8 de Octubre de 1930.

As. 4870. Escritura número 29 de 30 de septiembre de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual Jesús Díaz vende una finca en Los Santos a Etelvio Marcelina Yanguas.

As. 4871. Adiciona el asiento 4208 del Tomo 16 del Diario.

As. 4872. Escritura 1336 de 8 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Miguel Rosero vende una finca situada en esta ciudad a Virginia María Rosero.

As. 4873. Escritura 10 de 14 de mayo de 1929, de la Notaría de Colón, por la cual el Municipio de Antón adjudica un terreno situado en esa población a Martinetti Santiago Barnett Martínez.

As. 4874. Escritura 15 de 30 de junio de 1930, de la Secretaría del Consejo de Antón, por medio de la cual el Municipio de Antón adjudica gratuitamente un terreno en esa población a Martinetti Santiago Barnett M.

As. 4875. Escritura 1338 de 7 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Yáñez declara la construcción de un garaje en terreno propio situado en esta ciudad.

As. 4876. Escritura 137 de 27 de agosto de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Carmen Guzmán constituye hipoteca a favor de la "Panama Packing Corporation Ltd." y Pablo Minatti cancela hipoteca.

As. 4877. Escritura 1342 de 8 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Claros y Calogne Limitada" vende a la sociedad "Compañía Licorera de Panamá S. A." una fábrica de licor.

As. 4878. Escritura 759 de 25 de septiembre de este año, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional vende parte de dos fincas a "The Trading Company", ésta declara construcciones y constituye hipoteca.

As. 4879. Escritura 81 de 5 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual Concepción R. de Rodríguez vende dos propiedades situadas en esta Provincia a Domingo García González.

As. 4880. Escritura 382 de 20 de septiembre de 1930, de la Notaría de Colón, por la cual Juan Fernández Blanco vende a Francisco Andrade Polanco los derechos que tiene en la sociedad Antonio Andrade Polanco, Compañía Limitada.

As. 4881. Escritura 798 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Abel Villegas Arango vende de su finca la Nueva California un lote de terreno al Reverendo Alfred Carpenter y declaran cancelada una escritura anterior.

As. 4882. Escritura 788 de 3 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Octavio Valencia garantiza con hipoteca un préstamo del señor Balbino García Suárez, sobre una finca en esta ciudad.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

## AVISOS OFICIALES

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores al día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica..... B. 1.50  
Código Civil, empaquetado..... 2.50  
Código Civil, rúbrica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50  
Código Judicial, empaquetado..... 2.50  
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50  
Código Penal y de Minas..... 1.50  
Leyes de 1896 y 1907..... 1.00  
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00  
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00  
Leyes de 1920..... 0.50  
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00  
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00  
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00  
Leyes de 1928..... 0.25  
Ley 13 de 1917 y Decretos afines..... 0.25  
Leyes 22, 23, 31, 32 y 47 de 1925 con Gaceta..... 0.25  
Leyes, Decretos y Resoluciones afines a las anteriores..... 0.25

Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICASA A.,  
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

### EDICTOS

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hocco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado, oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien inotencioso y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en que se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALTARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—3

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cahabón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrechea S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O—), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legítimamente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—3

#### AVISO

El Alcalde Municipal de Cahabón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón A. Arrechea G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, en el campo, India primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las aujitas y cadena respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—3

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—3

#### AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Agudulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla, pálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Hano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se lo conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematada en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Agudulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—3

#### EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—3

#### AVISO

En poder del señor Belloarrio Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (FA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, N.º 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Hechada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el mencionado bien en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—3

Provincia de Sucre, 10 de Septiembre de 1930.